

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 22 de mayo de 2018.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don D.G.M., en nombre y representación de Virtón, S.A., contra la lista de empresas admitidas en el “Acuerdo marco para la ejecución de obras de mejora de las condiciones de rodadura de los pavimentos en calzada”, número de expediente: 711/2017/01015, tramitado por el Ayuntamiento de Madrid, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** En la Plataforma de Contratación del Sector Público el 1 de marzo de 2018 se publicó anuncio de licitación del Acuerdo marco de referencia, tramitado por el Área de Gobierno de Desarrollo Urbano Sostenible del Ayuntamiento de Madrid. La publicación de la licitación tuvo lugar en el DOUE de 26 de febrero de 2018 y en el BOE de 22 de marzo. El valor estimado asciende a 108.815.427 euros.

**Segundo.-** En el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), Anexo I, punto 13, referido a la solvencia económica, financiera y técnica, establece que los licitadores deberán estar clasificados en el Subgrupo G4, categoría 5. Además

deberán comprometerse a la adscripción o dedicación de los medios personales y/o materiales para la ejecución de cada lote del Acuerdo marco que enumera:

*“b) Una planta de fabricación de mezclas bituminosas con capacidad mínima de 20 t/h, situada a una distancia máxima de 60 Km de la Puerta del Sol.*

*(...).*

*El licitador presentara junto a la documentación acreditativa de la solvencia, la documentación que acredite la disposición efectiva de la planta asfáltica, con indicación de sus principales características, su capacidad de producción y su ubicación (distancia hasta el km 0 por carreteras y vías pavimentadas), así como declaración responsable en la que se compromete a poner la planta a disposición de los contratos basados en el acuerdo marco durante el plazo de vigencia del mismo.*

*(...).*

*De acuerdo con lo establecido en el artículo 151.2 del TRLCSP, el órgano de contratación podrá requerir al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa, que pruebe en su caso, la disposición efectiva de los medios comprometidos a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 64.2 del TRLCSP”.*

En el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), punto 8, se describen los medios humanos y materiales que se consideran necesario y mínimos para garantizar la correcta ejecución del acuerdo marco que deberán tener disponibilidad asegurada durante la ejecución del mismo. Dicha disponibilidad no supone en todos los casos régimen de exclusividad, sino que bastará con garantizar la dedicación prioritaria a este Acuerdo marco en caso de que ello sea necesario. En cuanto a la planta asfáltica establece:

*“8.1 Planta Asfáltica.*

*El contratista adjudicatario de cada lote, para la ejecución de los contratos basados en el acuerdo marco de ese lote, deberá disponer de forma efectiva, durante todo el plazo del mismo, una planta de fabricación de mezclas asfálticas con una capacidad de producción suficiente (mínimo de 200 t/h), situada a una distancia máxima de 60 km de la Puerta del Sol (contabilizada desde el km 0 y utilizando*

*cualquier viario público pavimentado) que será utilizada para la fabricación de mezclas bituminosas definidas en los diferentes proyectos”.*

Del mismo modo, el apartado 8.2 del PPT, relativo al personal, maquinaria, transportes y medios auxiliares, establece la necesidad de que los interesados dispongan de personal específico, tales como jefes de obra, así como dos equipos completos de extendido de mezclas bituminosas y una oficina técnica sita en la Comunidad de Madrid.

A la licitación de cada uno de los 6 lotes se presentaron 52 ofertas.

El apartado 21 del Anexo I del PCAP, indica: *“Se adjudicará cada uno de los lotes al licitador que oferte un mayor porcentaje de baja sobre la base de precios unitarios de licitación que se indican en el apartado 4 del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares del acuerdo marco. Se considerará, en principio, como desproporcionada o temeraria, la baja de toda proposición cuyo porcentaje exceda en tres (3) puntos porcentuales a la media aritmética de los porcentajes de baja de todas las proposiciones presentadas, sin perjuicio de la facultad del órgano de contratación de apreciar, no obstante, previos los informes adecuados y la audiencia del licitador, como susceptibles del normal cumplimiento de las respectivas proposiciones”.*

Con fecha 16 de abril de 2018, se procedió a la apertura del sobre relativo a la oferta económica de cada uno de los lotes, estableciéndose las medias para la determinación de las bajas anormales en virtud de las empresas que habían concurrido a la licitación.

El 19 de abril de 2018 la Subdirección General de Conservación de Vías Públicas e Infraestructuras Públicas emitió informes técnicos correspondientes a cada lote, en los que calcula las bajas aplicando lo dispuesto en el mencionado apartado 21 del Anexo I del PCAP. Entre los licitadores que incurren en baja anormal o desproporcionada se encuentra la recurrente, por lo que con fecha 23 de

abril de 2018 se le requiere para que presente una memoria justificativa de su oferta y precise las condiciones de la misma.

En este momento está pendiente el estudio de la documentación de justificación de bajas anormales o desproporcionadas aportada por las empresas requeridas, con el fin de informar sobre la viabilidad de las justificaciones y poder dar traslado a la Mesa de contratación del contenido de dicho informe para que ésta proponga al órgano de contratación la admisión o el rechazo de las ofertas analizadas.

**Tercero.-** El 8 de mayo de 2018 tuvo entrada el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Virtón, S.A., en el que muestra su disconformidad, por un lado, con las cifras en las que la media de las ofertas ha quedado fijada a efectos de determinar si son anormalmente bajas o desproporcionadas, la cual viene, de manera fundamental, viciada por la concurrencia en el procedimiento de licitación de diversas empresas que no cumplen con los requisitos establecidos en los Pliegos en los apartados relativos a adscripción de medios personales y materiales. Algunas de ellas (pertenecientes a grupos consolidados) aunque no se tienen en cuenta para el cálculo de la media que considera correcta con exclusión de las incumplidoras, dice que se comprueba igualmente que no cumplen con algunos de los requisitos de solvencia citados. En consecuencia, solicita:

*“a) Revocar el Listado de Empresas admitidas, excluyendo del mismo a las empresas que no cumplen los requisitos de solvencia recogidos en los Pliegos de Condiciones y proceder a un nuevo cálculo.*

*b) Declarar que no deben ser incluidas en la determinación de las medias las ofertas efectuadas por parte de las mercantiles señaladas en el presente escrito”.*

El 14 de mayo el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y

2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP). Considera que en este momento de la licitación no cabe la interposición del recurso especial en materia de contratación previsto en el TRLCSP ni en la nueva LCSP puesto que la Secretaría de la Mesa de contratación, de conformidad con el informe técnico emitido por la Subdirección General de Conservación de Vías Públicas e Infraestructuras Públicas el 19 de abril de 2018, ha requerido a las empresas indicadas en dicho informe que justifiquen las bajas anormales o desproporcionadas de sus ofertas, pero en ningún caso ha acordado el rechazo de alguna de ellas puesto que ni siquiera el servicio técnico ha informado sobre la documentación aportada por los licitadores.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Conviene recordar en primer lugar que los Pliegos fueron publicados el 1 de marzo de 2018, por tanto previamente a la entrada en vigor de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. En consecuencia, sería de aplicación en lo referente a este Acuerdo marco, el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP).

No obstante, en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 de la disposición transitoria primera de la LCSP, el recurso se tramita por lo regulado en esta Ley al ser un acto dictado con posterioridad a su entrada en vigor.

**Segundo.-** Considera la recurrente que una relación de 26 empresas licitadoras que enumera no cumplen con los requerimientos de solvencia, en concreto de

adscripción de medios personales y materiales, como son la existencia de una planta de producción asfáltica a una distancia no superior a 60 kilómetros desde la Puerta del Sol de Madrid, ni la oficina técnica que pueda albergar todos y cada uno de los elementos necesarios para la ejecución del Acuerdo marco durante su vigencia, incluida la maquinaria de los mismos. No incluye en dicho listado aquellas empresas de grupo que incumplen algún requisito, por entender que su solvencia quedaría respaldada por el resto del grupo. Considera que las ofertas efectuadas por las mismas ni tan siquiera debieron ser tenidas en cuenta, debiendo variarse, por tanto, las medias obtenidas para cada uno de los lotes a efectos de considerar las ofertas anormales o desproporcionadas. Teniendo en cuenta lo anterior, considera obvia la improcedencia de considerar las citadas mercantiles entre las posibles adjudicatarias de cualquiera de los lotes licitados. Llama la atención respecto de la intención que las mismas han perseguido de esconder la ausencia del cumplimiento por su parte de los requisitos establecidos en los Pliegos, teniendo la opción de aportar de forma previa un Documento Europeo Único de Contratación (DEUC) que no incluye ningún apartado que indique de forma explícita lo relativo a las citadas exigencias, todo ello con la finalidad, de alterar las medias mediante la presentación de ofertas absolutamente irreales. Señala que la utilización del DEUC como prueba preliminar de cumplimiento de requisitos previos, no supone de forma automática el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos de solvencia exigidos en los Pliegos. Señala que la eliminación de las mercantiles apuntadas supondría una variación en la media de las proposiciones económicas de más de diez puntos, lo que supone una sustancial modificación de la composición del orden clasificatorio y, por tanto, de las empresas que pueden proseguir en el proceso para elegir adjudicatarias de cada uno de los lotes.

Es objeto del recurso la relación de empresas admitidas en el expediente.

Según el artículo 44.2 de la LCSP *“Podrán ser objeto de recurso:*

*b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o*

*perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”.*

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la Sentencia de 5 de abril de 2017, en el Asunto C-391/15, Marina del Mediterráneo, S.L., y otros contra la Agencia Pública de Puertos de Andalucía, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial, el TJUE recuerda que *“toda decisión de un poder adjudicador al que se apliquen las normas del Derecho de la Unión en materia de contratación pública, y que sea susceptible de infringirlas, estará sujeta al control jurisdiccional previsto en el artículo 2, apartado 1, letras a) y b), de la misma Directiva. (Directiva 89/665 de recursos). Así pues, esta disposición se refiere con carácter general a las decisiones de los poderes adjudicadores, sin distinguir entre ellas en función de su contenido o del momento de su adopción (véase la sentencia de 11 de enero de 2005, Stadt Halle y RPL Lochau, C-26/03, EU:C:2005:5, apartado 28 y jurisprudencia citada), (...). De lo anterior se deduce que la decisión de admitir a un licitador a un procedimiento de adjudicación, como es la decisión controvertida en el litigio principal, constituye una decisión a efectos del artículo 1, apartado 1, de la citada Directiva. (...) aunque la Directiva 89/665 no ha determinado formalmente el momento a partir del cual existe la posibilidad de recurso prevista en su artículo 1, apartado 1, el objetivo de la mencionada Directiva, al que se ha hecho referencia en el apartado anterior, no autoriza a los Estados miembros a supeditar el ejercicio del derecho a recurrir al hecho de que el procedimiento de contratación pública de que se trate haya alcanzado formalmente una determinada fase (véase, en este sentido, la sentencia de 11 de enero de 2005, Stadt Halle y RPL Lochau (C-26/03, EU:C:2005:5, apartado 38)”.*

De acuerdo con todo lo anterior resulta claro que el TJUE admite el recurso especial contra cualquier decisión de un poder adjudicador al que se apliquen

normas de derecho de la Unión Europea, y así lo ha reconocido al caso concreto en preservación del efecto útil de la Directiva de recursos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, en su Acuerdo 64/2017, de 22 de mayo. Asimismo la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público recoge expresamente la posibilidad de recurso contra los actos de la mesas o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas.

También señala la indicada Sentencia en su considerando 36 que *“Además, incumbe al Tribunal remitente determinar si concurren las restantes condiciones relativas a la accesibilidad de los procedimientos de recurso previstas en la Directiva 89/665”*, lo que necesariamente exige el examen conjunto tanto de la recurribilidad del acto como de la legitimación del recurrente en relación con el mismo, legitimación que la propia Directiva de recursos reconoce en su artículo 1.3 *“como mínimo, a cualquier persona que tenga o haya tenido interés en obtener un determinado contrato y que se haya visto o pueda verse perjudicada por una presunta infracción”*. Debe por tanto cohererse la posibilidad genérica de interponer recurso contra los actos de admisión de ofertas, con la legitimación de los recurrentes definida en tales términos.

En consecuencia, procede que, a efectos de determinar la recurribilidad del acto, se compruebe la concurrencia de los demás condiciones de accesibilidad al recurso, especialmente la legitimación activa en cuanto determinante del posible beneficio o excusión de perjuicio a los derechos o intereses de la recurrente.

En el caso que nos ocupa Virtón incluye en el recurso un cuadro por cada uno de los lotes, explicativo de cómo quedaría la clasificación de las ofertas una vez eliminadas aquellas 26 empresas que considera no han acreditado su solvencia. Así:

- En el lote 1 la recurrente quedaría en la posición 14 incurriendo en ofertas anormales o desproporcionadas las 8 primeras.



- En el lote 2 quedaría en la posición 13 incurriendo en ofertas anormales o desproporcionadas las 6 primeras.
- En el lote 3 quedaría en la posición 10 incurriendo en ofertas anormales o desproporcionadas las 7 primeras.
- En el lote 4 quedaría en la posición 6 incurriendo en ofertas anormales o desproporcionadas las 7 primeras, es decir incluso la recurrente.
- En el lote 5 quedaría en la posición 10 incurriendo en ofertas anormales o desproporcionadas las 6 primeras.
- En el lote 6 quedaría en la posición 6 incurriendo en ofertas anormales o desproporcionadas las 6 primeras, es decir incluso la recurrente.

Como se ve, aun estimando las pretensiones de la recurrente, la posible estimación del recurso excluyendo a las 26 licitadoras que menciona (algunas posicionadas por detrás de la misma) solo supondría en unos casos alcanzar una mejor posición en el orden de clasificación (entre el 6º y 14º lugar) y que su oferta no se considere anormal o desproporcionada en los lotes 1, 2, 3 y 5, pero aun así no podría obtener la condición de propuesto como adjudicatario ni siquiera considerando inviable la oferta de todas las que están en baja temeraria. En los lotes 4 y 6 no estaría tampoco en condiciones de ser propuesta como adjudicataria y además su oferta, por ella misma admitida como temeraria, debe acreditar la viabilidad. Por tanto ningún beneficio obtendría en cuanto a su permanencia en el procedimiento de contratación ni excluyendo a las competidoras ni modificando la media de las ofertas tenidas en cuenta para calcular cuales se encuentran en baja anormal o desproporcionada lo que conduce a la inadmisión del recurso.

Por otro lado, cabe analizar el momento de acreditar la documentación relativa a los medios necesarios a adscribir a la ejecución del contrato como concreción de la solvencia. Establece el artículo 64.2 TRLCSP, que: *“Los órganos de contratación podrán exigir a los candidatos o licitadores, haciéndolo constar en los pliegos, que además de acreditar su solvencia o, en su caso, clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios (personales o materiales suficientes para ello)”*.

Según el apartado 13 del Anexo I del PCAP, tanto la planta asfáltica como los otros medios materiales o materiales se incluyen dentro del compromiso de adscripción a la ejecución del contrato y *“De acuerdo con lo establecido en el artículo 151.2 del TRLCSP, el órgano de contratación podrá requerir al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa, que pruebe en su caso, la disposición efectiva de los medios comprometidos a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 64.2 del TRLCSP”*.

Tal como dispone el apartado 14 de la cláusula 15 A del PCAP *“En los acuerdos marco sujetos a regulación armonizada, los licitadores podrán presentar como prueba preliminar del cumplimiento de los requisitos previos para participar en un procedimiento de licitación el documento europeo único de contratación (DEUC), consistente en una declaración formal y actualizada de la empresa interesada. Este documento ha sido aprobado a través del Reglamento (UE) nº 2016/7, de 5 de enero (<https://ec.europa.eu/growth/tools-databases/espd>), y se aportará en sustitución de la documentación señalada en los apartados 1 a 7, acreditativa de los requisitos previos para participar en un procedimiento de licitación”*.

No se puede admitir el alegato del recurso de que se ha procedido por las licitadoras a la utilización del DEUC con la intención de esconder la ausencia del cumplimiento de la solvencia exigida en el PCAP, con la única pretensión de alterar el listado de precios definitivo. El DEUC, en virtud del artículo 59 de la Directiva 2014/24/UE, es un medio de acreditación de la capacidad y solvencia, común a todas las licitaciones en el ámbito europeo. Los órganos de contratación deberán aceptar como prueba preliminar del cumplimiento de los requisitos previos de acceso a la licitación dicho DEUC. Como afirma la Recomendación de 6 de abril de 2016, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, *“los órganos de contratación deberán reconocer expresamente en los pliegos el derecho de las empresas a acreditar el cumplimiento de los requisitos previos de acceso que enumera el artículo 59.1 DN mediante la presentación de una declaración responsable que siga el formulario normalizado del DEUC establecido por el*

*Reglamento (UE) nº 201617. Dicho en otras palabras, las empresas deben tener la posibilidad, que no la obligación, de presentar el DEUC en esta primera fase que da acceso a la licitación".* La mayoría de las empresas que concurren a esta licitación, entre las que se encuentra también Virtón, S.A., han hecho uso de su derecho a presentar el DEUC en sustitución de la documentación administrativa.

De acuerdo con las funciones que tiene específicamente asignadas, definidas en el artículo 22 del RD 817/2009, la Mesa consideró que la presentación del DEUC hacía presuponer el cumplimiento de las condiciones de solvencia establecidas en el Pliego, admitiendo a todas las empresas que presentaron el documento en tiempo y forma. Lo que dio lugar al cálculo de las ofertas en presunción de anormalidad o desproporcionalidad descrito en los informes técnicos de fecha 19 de abril de 2018.

Virton, S.A., indica que las empresas enumeradas en el listado de su escrito, incumplen los requisitos de solvencia exigidos en los Pliegos por los que se rige el contrato. Concretamente expone que no disponen ni de una planta de producción asfáltica a una distancia no superior a 60 kilómetros desde la Puerta del Sol de Madrid ni de una oficina técnica que albergue todos y cada uno de los elementos necesarios establecidos en los Pliegos. Sin embargo, el apartado 13 del Anexo I del PCAP no contempla ninguna de las prestaciones indicadas como requisitos mínimos de solvencia técnica, sino como compromiso de adscripción de medios personales o materiales.

Es cierto que la redacción del apartado 8 del PPT, en cuanto a la disposición de la planta asfáltica, se refiere claramente a la adjudicataria del Acuerdo marco. El apartado 13 del Anexo I del PCAP, sin embargo, contiene una redacción algo más confusa. Por una parte señala que los licitadores deben presentar junto con la documentación acreditativa de la solvencia la documentación que acredite la disposición efectiva de la planta asfáltica y seguidamente indica que de acuerdo con el artículo 151.2 del TRLCSP el órgano de contratación podrá requerir al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa que acredite, en su caso, la disposición efectiva de los medios comprometidos a dedicar. La

interpretación integradora de las diferentes cláusulas del PCAP y el PPT solo permite concluir que se trata de compromisos de adscripción de medios a la ejecución del contrato a cuya acreditación solo está obligado el propuesto como adjudicatario.

Conviene diferenciar entre los requisitos mínimos de solvencia que tiene que cumplir todo licitador obligatoriamente y el compromiso de adscripción que se requiere a éstos, para que, quien resulte adjudicatario acredite que para la ejecución del contrato dispone de dichos medios personales y materiales.

El artículo 64.2 del TRLCSP permite que los órganos de contratación puedan exigir a los licitadores que, además de acreditar su solvencia o clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios materiales o personales suficientes para ello. Cuando el Pliego exija un compromiso de adscripción de medios materiales y personales, en aras del interés público que subyace en la contratación la Administración contratante no sólo puede, sino que debe efectuar, en el trámite del artículo 151.2 del TRLCSP, las comprobaciones necesarias para asegurar la veracidad de las afirmaciones de la empresa seleccionada. El compromiso de adscripción de medios del artículo 64.2 del TRLCSP no puede confundirse con la solvencia técnica o profesional, pues así como ésta ha de acreditarse por todos los licitadores al tiempo de concurrir a la licitación, so pena de exclusión, los licitadores sólo están obligados a incluir en su documentación un compromiso de adscripción de medios, cuya acreditación sólo cabe exigir al licitador que, por haber presentado la oferta más ventajosa, sea propuesto como adjudicatario.

Partiendo de que todas las empresas licitadoras deben presentar el compromiso de adscripción de medios a que se refiere el artículo 64 del TRLCSP, cuando los Pliegos así lo exigen, es, una vez seleccionada la empresa cuya proposición sea la más ventajosa económicamente, cuando debe procederse a exigir y solamente a dicha empresa, la acreditación de la disponibilidad efectiva de

los medios comprometidos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 151.2 del TRLCSP.

La comprobación del compromiso de adscripción de medios será por tanto, en ese momento, un acto susceptible de recurso cuando concurren los demás requisitos de admisibilidad.

No procede, por tanto, en este momento del procedimiento, la admisión a trámite del recurso por cuanto el acto impugnado no es susceptible del recurso especial.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don D.G.M., en nombre y representación de Virtón, S.A., contra la lista de empresas admitidas en el “Acuerdo marco para la ejecución de obras de mejora de las condiciones de rodadura de los pavimentos en calzada”, número de expediente: 711/2017/01015, tramitado por el Ayuntamiento de Madrid.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de LCSP.